SV Mageſtad, por vna Cedula de 28. de Iunio deſte año, me embia à mandar haga embargar todos y qualeſquier bienes, aſſi muebles, como rayzes, que ſe hallaren de franceſes en eſtos Reynos: encargandome la diſpoſicion y forma del negocio, para que ſe conſiga el fin que ſe pretende. Y por lo que toca a los q̃ de eſſe genero ſe hallaren en ese Reyno en Bruſſelas para ſu buen acierto, y execucion; me à parecido cometerlo à D. Iuan para que luego que llegue eſta carta, que irà refrendada de Lucas Raymundo de Capdeuilla, mi Secretario de Camara, con el mayor recato que ſea poſsible, sea Auisado que franceſes ay, y ſabidos los que ſon, ſe les embarguen a vn miſmo tiempo, los bienes rayzes, muebles, o ſemouientes que tuuieren, aſſi en ſus cabeças, como en las de otros terceros; de ſuerte, que no ſe oculte coſa alguna. Y las joyas, plata labrada, oro, barras, ò reales dellos, para que entren luego en la caxa Real del diſtrito: y los demas generos, que con facilidad ſe puedan vender sedisponga dellos con la ſolenidad de pregones que ſe requiere, y mayor beneficio que fuere poſsible, procediendo citacion de los intereſsados, y lo vno, y otro sesponga en la dicha Real caxa, por cuenta à parte, con diſtincion, y claridad de lo q̃ procede, y con ella ſe embie a la deſta ciudad, en la primera ocaſion. Y lo que eſtuuiere en rayzes sedara en adminiſtracion à perſonas de toda confiança, por cuenta de los Oficiales Reales, ò ſus Tenientes, donde reſidieren, ò de las perſonas que nombraren de ſu ſatisfacion, auiſandome del eſtado en que queda, para proueer lo que conuenga. Y executãdo todo lo referido, ſin embargo, de que tengan, o muestren cartas de naturaleza, para tratar, y contratar en eſtos Reynos, aunque ſean por el Real Conſejo de las Indias.

Hechas las dichas diligencias, que an de ſer ſecretas: para que por todas vias ſe auerigue la verdad, y no ſe oculten bienes algunos, ſe publicaran con pregon eſtos Capitulos.

Que todos los Eſcriuanos den Fè, y teſtimonio dentro del termino que sesseñalare por competente, de las eſcrituras, y demas papeles que tuuieren en ſus oficios, y protocolos, que pertenecieren a

y de los pleytos tocantes a hazienda, en que ayan sido actores, ò reos, certificando no tener otras que les toquen, so las penas en que incurren los Escriuanos, que dan fees no verdaderas.

Que todos los que posseyeren haziendas de *franceses* las tengan embargadas en si mismos, y las manifiesten so declaracion de la causa donde proceden, dentro de tres dias de la publicacion, con pena de pagarlo con el doblo, y otras personales, que parecieren.

Que las personas, que dieren fauor, y ayuda a los *franceses* para que oculten algunos bienes, ò vinieren en su oculatcion, sean condenados en perdimiento de toda su hazienda, con las demas penas en que por derecho vuieren incurrido.

Que a los denunciadores, en razon de la transgresion de lo referido, manifestando, aunque sea en secreto, la hazienda, que supieren dellos, se les dara la decima parte de lo que se recogiere, y cobrare por sus declaraciones, y se tendra à seruicio de su Magestad.

Y si en razon de los bienes que se embargaren, se causare litigio, ò duda: sobre si son, ò no de *franceses*, se procederà conforme à derecho. Y en todo lo que tocare a esta materia, espero, que se acudira con el cuydado, y atencion, que se requiere. Lima 17. de Nouiembre de 1635.

Conde de Chinchon

Por mandado de su Excelencia
Iuan Raymundo
de Espindeuilla

RAGC

Vease de otra suerte

102
102
204
102

12
24
16
56
69
125

54
12
3
69

Al Conde de la Cu de Sevi
villo o Ruben

Virey